

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^aS/145/2023**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada **ASOCIACIÓN DE COLONOS PARAÍSO COUNTRY CLUB, A.C.**, por su propio derecho, en contra del **INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA y DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.**

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada **ASOCIACIÓN DE COLONOS PARAÍSO COUNTRY CLUB, A.C.**, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo, en contra de las autoridades demandadas en contra del **INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA y DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO**

ZAPATA; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Así mismo se concedió la solicitud de la suspensión solicitada.

- - - **3.** El catorce de julio del dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando cumplimiento a la suspensión concedida en auto que antecede.

- - - **4.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

- - - **5.** El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se le tuvo por precluido su derecho a la parte actora para realizar manifestaciones sobre el cumplimiento de la suspensión concedida.

- - - **7.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogó la vista ordenada ni amplió su demanda, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **8.** Por auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas las pruebas de la parte demandada y por cuanto a la parte actora se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en cuenta, las aportadas con escrito inicial de demanda, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **9.** Finalmente, el doce de febrero del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado lo siguiente:

*"... a.- Se reclama del **INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA**, la ejecución de la orden que recibió de las ordenadoras para privar de los derechos adquiridos como consecuencia del silencio de la autoridad a la solicitud de licencia de construcción exteriorizándolo mediante la clausura (suspensión) y la posible demolición de las construcciones a que se le hizo mención en el escrito de solicitud de Licencia que se presento y claramente fuera de procedimiento alguno, misma que se materializó mediante la fijación de sellos de suspensión el día 23 de junio de 2023 como se demuestra con los documentos que se acompañan (Anexos 2 y 3);*

b **Se reclama del C. DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,** la orden dada a las ejecutoras para que priven a la actora de los derechos adquiridos como consecuencia del silencio de la autoridad a la solicitud de licencia de construcción, exteriorizándolo mediante la clausura (suspensión) y demolición de las construcciones a que se hizo mención en el escrito de solicitud de Licencia que se presentó y claramente fuera de procedimiento alguno; y

c **Se reclama del C. DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, EL RECONOCIMIENTO, CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA,** respecto de la solicitud ingresada el día 22 de septiembre de 2022 (Anexo 4), y respecto de la cual se pidió mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2023, en la oficialía de partes de dicha autoridad (Anexo 5), se expida la constancia de afirmativa ficta por no contestar dentro de los 5 días naturales que establece el artículo 16 y 17 de la ley del procedimiento administrativo en el Estado de Morelos.

Atendiendo a la integridad de la demanda, y la causa de pedir, este Tribunal tendrá como actos impugnados los consistentes en:

La **afirmativa ficta** configurada a la solicitud que presentó la actora con fecha 22 de septiembre de 2022 y la petición de certificación del plazo de fecha 02 de mayo de 2023, ante la autoridad demandada DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,

DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA;

Orden de inspección con número de folio [REDACTED] de fecha 15 de junio 2023, emitida por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA;

Acta de inspección de fecha 15 de junio 2023, emitida por el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA;

Orden de suspensión con folio [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2023, emitida por SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA;

Acta de suspensión de fecha 23 de junio de 2023, emitida por el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS **DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.**

Por cuanto al análisis de la afirmativa ficta solicitada, se analizará a la luz del original de los acuses de recibo correspondientes a las peticiones dirigidas por la actora, y que exhibió con el escrito

inicial de demanda, visibles a fojas de la 29 a la 31 del expediente que se resuelve, y se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes.

Por cuanto a la existencia de los demás actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, pero, además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de la orden de inspección número [REDACTED] de fecha 15 de junio del 2023, suscrita por el Secretario de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas¹; el acta de inspección de fecha 15 del mes de Junio del año 2023, realizada por el Inspector [REDACTED]²; el acta de suspensión de fecha 23 de junio del 2023, realizada por [REDACTED], Inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos³ y la Orden de suspensión de fecha 23 de junio del 2023 suscrita por el Secretario de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas⁴. Documentales que se tienen por auténticos en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

III.- Contenido de los actos impugnados:

- **Solicitud de licencia de construcción** con número de folio [REDACTED] de fecha de recibido, 22 de septiembre del 2022, solicitada por [REDACTED]

¹ Visible a foja 188

² Visible a foja 192 y 193.

³ Visible a foja 199 y 200.

⁴ Visible a foja 196 y 197.

██████████ a nombre de los propietarios Asociación de Colonos Paraíso Country con ubicación del predio ubicada en ██████████ colonia Palo Escrito, con sello original de la Dirección de Planeación y Administración Urbana del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata Morelos, recibido el 22 de septiembre del 2022, mediante la cual se solicitó licencia de construcción para remodelación de glorieta, y en el que anexaron los documentos consistentes en: (1) copia del acta de asamblea, (1) copia de acta constitutiva, (1) copia de oficio con descripción del proyecto, (1) carta poder, (4) copias INE representante legal, gestor y 2 testigos, (2) copias de pagos constancia N.A.A. y (3) croquis.

- **Orden de inspección** con número de folio ██████████ de fecha 15 de junio del 2023: dirigida a ██████████, Inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, y emitida por el Secretario de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a efecto de constituirse en el inmueble ubicado en ██████████ ██████████ ██████████, con el objeto de verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el proyecto autorizado, así como las disposiciones estipuladas en los instrumentos jurídicos invocados, legales y Aplicables, verificar si la obra cuenta con los permisos necesarios, tales como la constancia de

Alineamiento y Número Oficial, Licencia de Uso de Suelo (en su caso), Licencia de Construcción, Planos autorizados dictamen de anuncio y bitácora de obra, los cuales deberán estar permanente en la obra, señalar las características de la obra y señalar si se encuentra depositado material en la vía pública.

- **Acta de inspección** de fecha 15 de junio del 2023, de folio número [REDACTED], signada y realizada por [REDACTED] Inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, en cumplimiento a la orden de inspección [REDACTED] de fecha 15 de junio del 2023, en el que se hizo constar que se encontraba en [REDACTED] [REDACTED] y en la obra de construcción encontró diversas irregularidades consistentes en "no contar con su licencia, en el predio si se encontraban tres arboles y no exhibir la documentación mencionada, al momento de la inspección
- **Orden de suspensión con folio número [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2023:** dirigida a [REDACTED] [REDACTED], Inspector, adscrito a la Secretaría de planeación, desarrollo Urbano y obras públicas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata y emitida por el Secretario de Planeación Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a efecto de que se le comisione al inspector descrito a razón de que se constituya en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] para practicar una visita con el objeto de dar cumplimiento al oficio consistente en la suspensión

relativa a la obra de construcción por haber detectado violaciones al bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zapata Morelos.

- **Acta de suspensión de fecha 23 de junio del 2023**, folio número [REDACTED], signada y realizada por [REDACTED], inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para hacer constar las infracciones cometidas y violaciones al Reglamento de Construcción del Municipio de Emiliano Zapata Morelos y en la cual se procedió a la suspensión colocando los sellos respectivos.

- - **-IV.- Fijación del Debate.** Como se fijó en el considerando III, el presente juicio acto impugnado, por una parte, consiste en la afirmativa ficta que la parte actora considera se configuró al escrito que presentó ante la autoridad demandada DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, con fecha 22 de septiembre de 2022 y la petición de certificación del plazo de fecha 02 de mayo de 2023, acuses que pueden ser consultados a fojas 29 y 31 de los autos en los que se actúa.

Considerando la parte actora que se configuró la procedencia tácita de su petición ante la ausencia de contestación por parte de la autoridad demandada.

Mientras que la autoridad sostiene en lo toral, que, en el caso no se configuró la figura jurídica de la afirmativa ficta.

Por lo que se procederá analizar, en primer lugar, si se ha configurado dicha ficción jurídica, para que posteriormente, en su caso, se analice el fondo del asunto.

Y, por la otra parte consiste, en su caso, analizar si resulta legal o no, la orden de inspección, acta de inspección, orden de suspensión y acta de suspensión, referidas en el considerando III de la presente sentencia.

En esa línea, primero se abordará lo relativo a la afirmativa ficta, para que posteriormente se atienda lo relativo a la orden de inspección, acta de inspección, orden de suspensión y acta de suspensión anteriormente descritos.

V.- ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o⁵., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a **obtener respuesta** a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

Dicho artículo constitucional establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula, asimismo, el derecho humano que consagra éste precepto, se puede denominar derecho de respuesta o "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

La riqueza del derecho humano de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las

⁵ El precepto mencionado establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

Teniéndose que, además de constituir un derecho de rango constitucional susceptible de exigir su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo, ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, y en el caso, de una consecuencia denominada afirmativa ficta, como enseguida se explica.

El silencio administrativo es, fácticamente, la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular. Estaríamos causalmente ante la ausencia de acto. Sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente la significación que le asigne el ordenamiento jurídico.⁶

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁷

El derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta afirmativa o negativa; por ejemplo, el artículo 18, inciso B) fracción II incisos b) y c) de

⁶ Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

⁷ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

En el caso que nos ocupa, se analiza si el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición de la parte actora, por ser la que ésta reclama, y que la consideraremos como afirmativa ficta.

La institución jurídica de la afirmativa ficta, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

Siendo preciso aclarar, que el género del silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. Así, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan solución a las peticiones y trámites que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.⁸

Por su parte, los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

⁸ Las razones fundamentadas de esta sentencia fueron adecuadas de la Contradicción de Tesis número 18/98, con número de registro 5923, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, octubre de 1999, página 289.

"ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."**

(Énfasis añadido)

Todos los preceptos transcritos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una

consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la afirmativa ficta; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos prescribe que en caso de que una persona

presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

En este contexto, del artículo 18, inciso B) fracción II incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que el Tribunal conocerá de los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda **conforme a la ley rectora del acto**. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; como trámite procedimental tenemos por su parte, que los

artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos contemplan los plazos y términos en que la autoridad debe contestar las promociones ante ellas presentadas.

Concluyéndose que en el presente juicio de nulidad la Ley aplicable es la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**.

Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes extremos:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;
- 4) **Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;**
- 5) Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva; y
- 6) Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el escrito de fecha 22 de septiembre de 2022, que puede ser consultado en foja 29 de los autos, del que se desprende que fue dirigido a la autoridad demandada **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA** lo que se corrobora con el sello de recibido con la leyenda "*DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA, EMILIANO ZAPATA*" que obra visible en el propio escrito.

Por cuanto al elemento **2)**, consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, la misma se surte en el presente asunto, toda vez que, si bien de los autos se desprende que la autoridad demandada exhibió el oficio de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual da contestación a la solicitud de licencia de construcción de fecha 22 de septiembre de 2023, y su notificación por lista del citado oficio de fecha 03 de octubre de 2022, realizada a la Asociación de Colonos Paraíso Country Club A.C.,⁹ esta fue fuera del término de ley, como se verá en el siguiente elemento, de ahí que se configure el elemento en análisis, por no haber dado el **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA**, contestación expresa al peticionario, dentro del término de ley.

El elemento **3)**, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del

⁹ Visibles a fojas 171 y 173.

particular, sin que ésta lo hubiere hecho; al analizar las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, en relación con el **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA**, se desprende lo siguiente:

Ni la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ni el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, ni el Reglamento de Construcción del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, establecen algún plazo para que el **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA**, dé respuesta a las peticiones de los particulares.

El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, dispone en sus artículos 25 inciso A), fracción XIV y XVII, lo siguiente:

***Artículo 25.** Los vecinos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:*

A. DERECHOS:

XIV. De formular peticiones a la Autoridad Municipal y de recibir respuesta;

[...]

XVII. De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la Ley;

[...]

De lo que se desprende que los ciudadanos del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, tienen derecho a recibir respuesta su petición, por parte de la autoridad a quien se hayan dirigido, en los términos que marque la Ley; que es obligación de los servidores públicos municipales, dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en tiempo y forma.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en sus artículos 1, 16 y 17, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, **regular los actos administrativos**, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero; laboral; electoral; a los actos y resoluciones del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; del Ministerio Público en ejercicio de su facultad

constitucional; de responsabilidades de servidores públicos, y fiscal cuando se trate de contribuciones y sus accesorios.

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, **se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual **constancia** deberá expedirse **cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo.** De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”**

(Énfasis añadido)

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, regula también los actos administrativos¹⁰, dándole al silencio administrativo la calificación de “sentido afirmativo” o “sentido negativo”; lo que en la doctrina se conoce como afirmativa ficta y negativa ficta.

Para el caso de la afirmativa ficta, señala como plazo para dar respuesta y notificarse la providencia, **cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción**; por lo tanto, el término con que contaba el **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA**, para contestar la promoción que le fue presentada el 22 de septiembre de 2022, era el de **cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción**.

En esta tesitura, si la actora presentó su escrito de petición ante la autoridad demandada el día 22 de septiembre de 2022, según sello de recepción que aparece en su libelo, con fundamento en lo señalado en el mismo cuerpo normativo precitado, el plazo para que la autoridad demandada diera respuesta al actor, **inició el 23 de septiembre de 2022**, y concluyó el **27 de septiembre de 2022**. Razón por la cual, **se configura el tercer elemento** esencialmente constitutivo de la afirmativa ficta que se analiza.

¹⁰ La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, define lo que debe entenderse por acto administrativo, en su artículo 4, fracción I, señalando: “**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas...”

Por cuanto al elemento **4)**, consistente en que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado, tenemos lo siguiente:

Como se precisó en párrafos precedentes, la actora le solicitó a la autoridad demandada licencia de construcción para la obra de remodelación de glorieta, en la ubicación del predio "█. █" sic., para lo cual anexó en copia simple el acta de asamblea, acta constitutiva, oficio con descripción del proyecto; carta poder; INE del representante legal, gestor y testigos, pagos de constancia N.A.A y croquis.

La persona moral actora está demandando la **afirmativa ficta** sobre su petición de construcción de obra de remodelación de glorieta, del predio "█"

El ordenamiento legal que regula lo solicitado por la actora (regulación de las construcciones ya existentes), es el Reglamento de Construcción del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que establece en su artículo 55 fracción VI, lo siguiente:

Artículo 55.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. *La solicitud de licencia de construcción, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un director responsable de obra y en su caso por el corresponsable, será presentada por duplicado en las formas que expida la Secretaría y acompañada de la siguiente DOCUMENTACIÓN:*

[...]

VI.- Cuando se trate de obras que requieren licencia sencilla sin director responsable:

- a).- Constancia de propiedad o posesión;*
- b).- Solicitud por duplicado;*
- c).- Constancia de propiedad; y,*
- d).- Croquis con la memoria descriptiva de la obra a realizar.*

En relación con los requisitos indicado en el inciso a) y c), que consiste en acompañar a la solicitud los documentos consistentes en la constancia de propiedad o posesión y/o Constancia de propiedad; **no fue acreditado** por la parte actora, ya que de la instrumental de actuaciones no se desprende que haya presentado ante la autoridad demandada esas documentales, porque de los documentos que se refirieron en la solicitud se anexaban, consistían en copia simple del acta de asamblea, acta constitutiva, oficio con descripción del proyecto; carta poder; INE del representante legal, gestor y testigos, pagos de constancia N.A.A y croquis.

Inclusive cabe traer a tema, que la autoridad demandada exhibió el oficio de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual en relación a la de licencia de construcción que solicitó la parte actora, informó que no presentaba la acreditación de la propiedad, que con base en el Reglamento de Construcción del Municipio de Emiliano Zapata, era indispensable para otorgar cualquier autorización, así como la notificación por lista de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual hace del conocimiento del citado oficio, sin que las mismas hayan sido impugnadas u objetadas por la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código

Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Por cuanto al inciso b) (presentar solicitud por duplicado), **fue cumplido por la parte actora**, toda vez que con fecha 22 de septiembre del 2022, presentó esa solicitud ante la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; **pero no la presentó por duplicado**; porque de su lectura y del sello de recibido no se observa que lo haya presentado por duplicado.

Finalmente, por cuanto al inciso d) relativo al croquis con la memoria descriptiva de la obra a realizar, existe la presunción, que lo cumplió la parte actora, al desprenderse de la descripción de la documentación que se anexa "croquis".

Esto independientemente de que, del proceso, no se aprecia que la actora haya acompañado a su demandada los requisitos que se refiere no cumplió.

Las documentales y medios presentados por el actor en el presente juicio son:

- **Solicitud de licencia de construcción** con número de folio [REDACTED] de fecha de recibido, 22 de septiembre del 2022, solicitada por [REDACTED], a nombre de los propietarios Asociación de Colonos Paraíso Country con ubicación del predio ubicada en [REDACTED], con sello original de la Dirección de Planeación y Administración Urbana del

Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata Morelos, recibido el 22 de septiembre del 2022, mediante la cual se solicitó licencia de construcción para remodelación de glorieta, y en el que anexaron los documentos consistentes en: (1) copia del acta de asamblea, (1) copia de acta constitutiva, () copia de oficio con descripción del proyecto, (1) carta poder, (4) copias INE representante legal, gestor y 2 testigos, (2) copias de pagos constancia N.A.A. y (3) croquis.

- Escrito de fecha 02 de mayo de 2023, signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Asociación de Colonos Paraíso Country Club, A.C., con sello original de recibido por la Dirección de Planeación y Administración Urbana del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata Morelos, mediante el cual solicita la certificación de la afirmativa ficta, de su escrito de solicitud de licencia de construcción de fecha 22 de septiembre de 2022.
- **Orden de inspección** con número de folio [REDACTED] de fecha 15 de junio del 2023: dirigida a [REDACTED] Inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, y emitida por el Secretario de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a efecto de constituirse en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, con el objeto de verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción se encuentren en proceso o

terminadas, cumplan con el proyecto autorizado, así como las disposiciones estipuladas en los instrumentos jurídicos invocados, legales y Aplicables, verificar si la obra cuenta con los permisos necesarios, tales como la constancia de Alineamiento y Número Oficial, Licencia de Uso de Suelo (en su caso), Licencia de Construcción, Planos autorizados dictamen de anuncio y bitácora de obra, los cuales deberán estar permanente en la obra, señalar las características de la obra y señalar si se encuentra depositado material en la vía pública.

- **Acta de inspección** de fecha 15 de junio del 2023, de folio número [REDACTED], signada y realizada por [REDACTED] Inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, en cumplimiento a la orden de inspección [REDACTED] 3 de fecha 15 de junio del 2023, en el que se hizo constar que se encontraba en [REDACTED] [REDACTED] y en la obra de construcción encontró diversas irregularidades consistentes en "no contar con su licencia, en el predio si se encontraban tres árboles y no exhibir la documentación mencionada, al momento de la inspección
- **Orden de suspensión con folio número [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2023:** dirigida a [REDACTED] [REDACTED] Inspector, adscrito a la Secretaría de planeación, desarrollo Urbano y obras públicas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata y emitida por el Secretario de Planeación Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a efecto de que se le comisione al inspector

descrito a razón de que se constituya en el bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
para practicar una visita con el objeto de dar cumplimiento al oficio consistente en la suspensión relativa a la obra de construcción por haber detectado violaciones al bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zapata Morelos.

- **Acta de suspensión de fecha 23 de junio del 2023**, folio número [REDACTED], signada y realizada por [REDACTED] inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], para hacer constar las infracciones cometidas y violaciones al Reglamento de Construcción del Municipio de Emiliano Zapata Morelos y en la cual se procedió a la suspensión colocando los sellos respectivos.

Pruebas que, valoradas conforme a la lógica y la experiencia, no demuestran que la actora haya presentado la solicitud por duplicado acompañado de la constancia de propiedad o posesión y/o constancia de propiedad.

Por lo tanto, las probanzas que ofertó en el presente juicio no le favorecen y no se les puede dar pleno valor probatorio para el propósito de que se configure la afirmativa ficta que demanda.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada¹¹, emitida por la **Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que se aplica por analogía al presente asunto, para ajustar la sentencia, toda vez que hacen un estudio jurídico de la cuestión planteada, con relación a la necesidad de acompañar los requisitos que establezca la norma, para que se configure la afirmativa ficta:

"AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL).

*Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, **es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos**, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha*

¹¹ **TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.** El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684.

*operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. **Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.**"¹²*

Y la tesis aislada¹³ de la Novena Época, con número de Registro: 166248; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXX, octubre de 2009, página 1343, que se aplica por analogía al presente asunto, para ajustar la sentencia, toda vez que hacen un estudio jurídico de la cuestión planteada:

"AFIRMATIVA FICTA DERIVADA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA, DEBE APLICARSE LA LEY DE DESARROLLO URBANO,

¹² Época: Novena Época. Registro: 193742. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. XV/99. Página: 59.

Amparo en revisión 264/99. La Barca de Jalisco y su Salón Las Fabulosas, S.A. de C.V. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

¹³ **TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.** El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684.

**POR SER LA ESPECIAL QUE RIGE EL ACTO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Cuando una norma especial regula una situación concreta, resulta improcedente aplicar una general o suplir con ésta, aun cuando se refieran a una misma figura jurídica, pues la primera se expidió para una materia específica, es decir, con carácter especial; por tanto, ésta prevalece sobre aquélla. Siguiendo este principio, para resolver si se actualiza la afirmativa ficta derivada de la falta de respuesta a una solicitud de licencia de construcción, con base en disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan dicha figura de manera distinta, en cuanto a plazos y formalidades, debe aplicarse el primero de tales ordenamientos, por ser la legislación especial que rige el acto, pues regula en forma íntegra el trámite de la solicitud de revisión de un proyecto de edificación con el fin de obtener una licencia o permiso de construcción.¹⁴

Concluyéndose que, en este juicio de nulidad, era necesario para la configuración de la afirmativa ficta, que la actora hubiese demostrado que, a su escrito de petición del 22 de septiembre de 2022, hubiese acompañado las documentales requeridas por el artículo 55 fracción VI del Reglamento de Construcción del Municipio de Emiliano Zapata.

No es óbice a lo anterior, el que la actora mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023 presentado, le haya solicitado a la demandada la constancia de que se configuró la afirmativa ficta a su petición de fecha 22 de septiembre de 2022; porque la

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 166248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.63 A. Página: 1343.

demandada **no estaba obligada a expedírsela**, ya que no anexó los documentos requeridos para expedir una licencia de construcción.

Por lo expuesto es que no se configuro la **afirmativa ficta demandada, resultando inoperante** la prestación relativa a la **certificación de la afirmativa ficta solicitada**.

Ahora bien, enseguida se abordará el análisis de la orden de inspección, acta de inspección, orden de suspensión y acta de suspensión, referidas en el considerando III de la presente sentencia.

VI.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁵ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el*

¹⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Las autoridades INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA Y DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, manifestaron que se actualizan las fracciones III, X, XV y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, se debe decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto a las fracciones citadas anteriormente en relación con el diverso 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal advierte que al presente asunto se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el juicio administrativo resulta improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Efectivamente se le actualiza al presente asunto la citada causal de improcedencia, puesto que, de los actos impugnados, en la parte que interesa se desprende que la **orden de inspección** con número de folio [REDACTED] de fecha 15 de junio del 2023, fue **emitida a efecto** de constituirse en el inmueble ubicado en [REDACTED] con el objeto **de verificar entre otros, si la obra cuenta con los permisos necesarios, como la Licencia de Construcción**; en cumplimiento a la citada orden se emitió el acta de inspección con la misma fecha y folio, en el que se hizo constar que en la obra de construcción **se encontraron diversas irregularidades consistentes en no contar con la licencia de construcción**, y no exhibir la documentación mencionada, al momento de la inspección, emanando de ahí la orden de suspensión con folio número 798 de fecha 23 de junio del 2023 y el acta de suspensión con la misma fecha.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice "sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica,** ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico,** para reclamar los actos impugnados, máxime **si estos se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio,** es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que la persona moral actora, acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad de la orden de inspección, acta de

inspección, orden de suspensión y acta de suspensión, referidas en el considerando III de la presente sentencia, por considerar que son carentes de legalidad.

No obstante, como ya fue referido, dentro del acta de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha 15 de junio del 2023, se hizo constar que el domicilio inspeccionado, no contaba con licencia de construcción, requiriendo al inspeccionado para que en el término de 5 días acreditara la documentación requerida en la obra de inspección, o la documentación que acreditará se hubiese iniciado con los tramites de regularización o en su defecto iniciara con la regularización, entre las cuales era la falta de licencia de construcción de la obra.

Debiendo la parte actora acreditar fehacientemente con prueba idónea, la licencia correspondiente expedida por la autoridad pública competente para realizar la obra y estar en aptitud de combatir el acto o actos de autoridad que considera afecta su esfera jurídica, lo que no fue acreditado en el presente juicio, pues esta como ya fue referido únicamente apporto lo siguiente:

- **Solicitud de licencia de construcción** con número de folio [REDACTED] de fecha de recibido, 22 de septiembre del 2022, solicitada por [REDACTED] a nombre de los propietarios Asociación de Colonos Paraíso Country con ubicación del predio ubicada en [REDACTED] con sello original de la Dirección de Planeación y Administración Urbana del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata Morelos, recibido el 22 de septiembre del 2022, mediante la cual se solicitó licencia de construcción para remodelación de glorieta, y en el que anexaron

los documentos consistentes en: (1) copia del acta de asamblea, (1) copia de acta constitutiva, (1) copia de oficio con descripción del proyecto, (1) carta poder, (4) copias INE representante legal, gestor y 2 testigos, (2) copias de pagos constancia N.A.A. y (3) croquis.

- Escrito de fecha 02 de mayo de 2023, signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Asociación de Colonos Paraíso Country Club, A.C., con sello original de recibido por la Dirección de Planeación y Administración Urbana del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata Morelos, mediante el cual solicita la certificación de la afirmativa ficta, de su escrito de solicitud de licencia de construcción de fecha 22 de septiembre de 2022.
- **Orden de inspección** con número de folio [REDACTED] de fecha 15 de junio del 2023: dirigida a [REDACTED] Inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, y emitida por el Secretario de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a efecto de constituirse en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el proyecto autorizado, así como las disposiciones estipuladas en los instrumentos jurídicos invocados, legales y Aplicables, verificar si la obra cuenta con los

permisos necesarios, tales como la constancia de Alineamiento y Número Oficial, Licencia de Uso de Suelo (en su caso), Licencia de Construcción, Planos autorizados dictamen de anuncio y bitácora de obra, los cuales deberán estar permanente en la obra, señalar las características de la obra y señalar si se encuentra depositado material en la vía pública.

- **Acta de inspección** de fecha 15 de junio del 2023, de folio número [REDACTED], signada y realizada por [REDACTED] Inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, en cumplimiento a la orden de inspección [REDACTED] de fecha 15 de junio del 2023, en el que se hizo constar que se encontraba en [REDACTED] [REDACTED] y en la obra de construcción encontró diversas irregularidades consistentes en "no contar con su licencia, en el predio si se encontraban tres árboles y no exhibir la documentación mencionada, al momento de la inspección".
- **Orden de suspensión con folio número [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2023:** dirigida a [REDACTED] [REDACTED] Inspector, adscrito a la Secretaría de planeación, desarrollo Urbano y obras públicas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata y emitida por el Secretario de Planeación Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a efecto de que se le comisione al inspector descrito a razón de que se constituya en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] Escrito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para practicar una visita con el objeto de dar

cumplimiento al oficio consistente en la suspensión relativa a la obra de construcción por haber detectado violaciones al bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zapata Morelos.

- **Acta de suspensión de fecha 23 de junio del 2023**, folio número [REDACTED], signada y realizada por [REDACTED] inspector adscrito a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, para hacer constar las infracciones cometidas y violaciones al Reglamento de Construcción del Municipio de Emiliano Zapata Morelos y en la cual se procedió a la suspensión colocando los sellos respectivos.

Documentales que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y que al ser valorada de forma individual y en su conjunto se acredita la existencia de los actos impugnados y que el actor solicitó licencia de construcción, así como la constancia de afirmativa ficta de dicha solicitud, no obstante que, como ya se asentó, la parte actora no cumplió con los requisitos contemplados en el Reglamento de Construcción del Municipio de Emiliano Zapata Morelos, para otorgar la misma, siendo que con dichas documentales no acreditó que contara con la licencia de construcción expedido por la autoridad pública competente para realizar las construcciones y/u obra, por lo que no quedó

acreditado el interés jurídico de la demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; tratándose de actividades reglamentarias.

En ese sentido, [REDACTED] en su **carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada ASOCIACIÓN DE COLONOS PARAÍSO COUNTRY CLUB, A.C.**, debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con el permiso o licencia de construcción vigente expedido por la autoridad pública competente para realizar trabajos de obra y/o construcción, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, **no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada ASOCIACIÓN DE COLONOS PARAÍSO COUNTRY CLUB, A.C.**, para combatir ante este Tribunal, los actos que señaló relativos a la orden de inspección, acta de inspección, orden de suspensión y acta de suspensión, descritos en el considerando III de la presente sentencia.

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se

requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir el permiso o licencia de construcción expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio; y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del derecho cuya preservación pretende obtener y del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹⁶ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es,

¹⁶ IUS. Registro No. 172,000.

*cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez

Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio; **en términos** de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resultando ocioso entrar al análisis de las causales invocadas** por la autoridad demandada, al haberseles decretado el sobreseimiento de los actos impugnados aquí analizados.

Por lo que al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio respecto de los actos reclamados por el actor, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

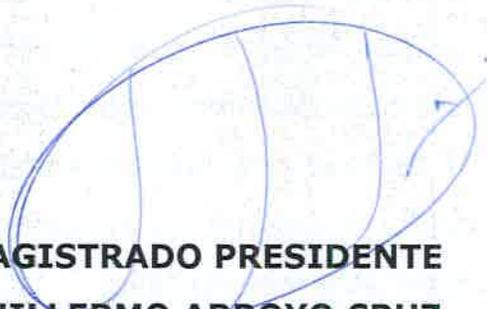
SEGUNDO.- No se acreditó la existencia y configuración de la afirmativa ficta de la petición planteada por la actora ante la demandada en fecha 22 de septiembre de 2022, conforme a los motivos expuestos a lo largo del Considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Sobreseer el presente juicio; **en términos** de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

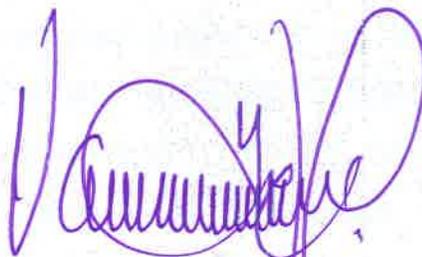
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MÓNICA BOGGIO TOMASZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO • •

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/145/2023**, promovidos por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada **ASOCIACIÓN DE COLONOS PARAÍSO COUNTRY CLUB, A.C.**, por su propio derecho, en contra del **INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA** y **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA**. Conste.

MKCG

Handwritten blue ink scribble consisting of a vertical line, a horizontal line, and a loop, with three dots above the vertical line.